

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY contra EPS COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA S.A. y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE.

**ANTECEDENTES**

FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, identificado con C.C. N° 72.145.090, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA S.A. y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que desde el año 2010 padece de artritis reumatoidea seropositiva erosiva.
2. Que el día 12 de junio de 2020, radicó ante COMPENSAR EPS, la fórmula médica de fecha 02 de abril de esta anualidad, en la cual le fueron prescritos los medicamentos denominados medrol de 4 mg, leflunomide de 20 mg, abatacept de 125 mg/ml y jeringa prellenada.
3. Que el 08 de julio del año en curso, nuevamente radicó la fórmula médica, pero tan solo pudo reclamar el medicamento denominado leflunomide de 20 mg.
4. Que el día 09 de julio de 2020, le fue entregado en su lugar de residencia, el medicamento denominado metotrexate de 15 mg/0.3 ml.
5. Que se ha comunicado con la EPS COMPENSAR y con la IPS ESPECIALIZADA, para que brinde información relacionada con la entrega del medicamento abatacept de 125 mg/ml, pero la respuesta que brindan, es que van a realizar seguimiento a lo sucedido, pero sin que a la fecha se haya dado una solución.
6. Que, para mantener controlada su enfermedad, debe consumir muchos medicamentos, y ante la falta de suministro del biológico

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3.

abatacept, se encuentra actualmente en crisis por los fuertes dolores que padece, estando en inminente peligro su vida.

7. Que debido a la enfermedad que padece, desde el año 2010 se encuentra en tratamiento permanente, y de no acceder a los medicamentos que le son ordenados, le resulta imposible caminar y soportar los dolores que generan la patología.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital y, en consecuencia, le sean suministrados de manera inmediata los medicamentos relacionados en el escrito de tutela, cuya entrega se ha efectuado desde el año 2010, (fl. 4).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA S.A. y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (fls. 41 y 42).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EPS COMPENSAR**, a través del doctor GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS, en calidad de apoderado, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que, una vez consultadas las fuentes de información de la entidad, se constató que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios en salud, en calidad de cónyuge beneficiario de la señora DIANA MARCELA REYES DUQUE, desde el 20 de junio de 2016.

Indicó también, que fue constatado a través de los sistemas de información, que, durante el último semestre, el señor FRANCISCO LASTRA COLEY, ha accedido a todos y cada uno de los servicios de salud requeridos para el manejo de sus patologías, y se han autorizado las tecnologías excluidas del plan de beneficios en salud, y que han sido prescritas a su favor a través del aplicativo MIPRES del Ministerio de Salud.

De otro lado, manifestó que la entidad ha sido diligente al momento de autorizar los medicamentos requeridos por el accionante, incluyendo el denominado abatacept de 125 mg, el cual debe ser entregado a través del dispensador IPS ESPECIALIZADA.

Precisó que, en virtud al contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la IPS ESPECIALIZADA, procedió a requerir a la institución, para que informe el estado de la dispensación del medicamento abatacept de 125 mg, el cual fue autorizado por la EPS a favor del actor, y para que, en el evento de no haberlo suministrado, proceda a entregarlo de forma prioritaria y urgente.

Por lo anterior, la EPS accionada solicitó al Despacho, conminar a la IPS ESPECIALIZADA, para que entregue de forma prioritaria y urgente, los medicamentos e insumos autorizados en favor del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY.

Con relación al tratamiento integral, expresó que se trata de una solicitud basada en hechos futuros y aleatorios, la cual se torna improcedente, más aún cuando no se ha negado ningún servicio médico al paciente.

Solicitó la EPS accionada, decretar la improcedencia de esta acción de tutela, pues no existe conducta imputable a la entidad, que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que, a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente por autorizar, (fls. 55 a 60).

La sociedad **RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE**, a través de la señora NATALIA CORREDOR PARRA, en calidad de coordinadora de atención al usuario, manifestó que el paciente ha recibido únicamente atención para consulta de reumatología, y por esta razón es que fue prescrito el medicamento abatacept, sin embargo, aclaró que el tutelante nunca ha sido atendido por la institución, para aplicación de este insumo.

Con relación a las pretensiones elevadas por el accionante, refirió que corresponde a otra IPS la entrega oportuna de los medicamentos.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, como quiera que, la prestación de los servicios de salud a favor del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, se encuentra a cargo de la EPS COMPENSAR, entidad a la cual se encuentra afiliado, (fls. 76 y 77).

La sociedad **IPS ESPECIALIZADA S.A.**, dentro del término de traslado concedido por el Despacho, guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, a través de los correos electrónicos [incidenciasjuridicas@ipsespecializada.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@ipsespecializada.com.co) y [servicliente@ipsespecializada.com.co](mailto:servicliente@ipsespecializada.com.co), (fls. 43, 44 y 53).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si EPS COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA S.A. y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, al no suministrar presuntamente el medicamento denominado abatacept 125 mg/ml, el cual fue ordenado por el médico tratante desde el 02 de abril de 2020.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que, una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene entonces, que el señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las accionadas EPS COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA S.A. y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, debido a la falta de suministro del medicamento denominado abatacept 125 mg/ml, el cual requiere para tratar el diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva erosiva, (fls. 2 a 5).

Para soportar su afirmación, el accionante allegó al plenario, la orden médica emitida el día 02 de abril de 2020 por la doctora ROSSANA ALICIA MEJÍA ROMERO, en calidad de médico reumatólogo de la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, de la cual se desprende que efectivamente padece de la patología en mención, y para su tratamiento, le fue prescrito el medicamento abatacept 125 mg/ml, (fls. 13 y 14).

Por su parte, la EPS COMPENSAR señaló que, ha sido diligente al momento de autorizar los medicamentos requeridos por el accionante, y entre los que se encuentra el denominado abatacept 125 mg, el cual debe ser entregado a través de la IPS ESPECIALIZADA, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con dicha institución.

Añadió la EPS accionada, que requirió a la IPS ESPECIALIZADA, para que informe el estado de dispensación del medicamento autorizado al accionante, y para que, en el evento de no haberlo entregado, proceda de manera prioritaria y urgente a suministrarlo, (fl. 57).

A su turno, la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., pese a encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, en las direcciones electrónicas [incidenciasjuridicas@ipsespecializada.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@ipsespecializada.com.co) y [servicliente@ipsespecializada.com.co](mailto:servicliente@ipsespecializada.com.co) (fls. 43, 44 y 53), dentro del término concedido por el Juzgado guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, dándose aplicación a la

presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Finalmente, la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, en su defensa manifestó que, el paciente únicamente ha sido atendido para consultas de reumatología, pero en ningún momento se le ha prestado el servicio de aplicación de medicamentos, (fl. 76).

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las partes, para este Juzgado es evidente, que la EPS COMPENSAR y la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., han incumplido con su obligación de garantizar al señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, el acceso oportuno a los medicamentos ordenados por el médico tratante, desconociendo que, con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento dispuesto para el paciente, vulnerando de esta manera, los derechos fundamentales invocados.

Y si bien la EPS accionada refirió que, la dispensación del medicamento autorizado a favor del tutelante, está a cargo de la IPS ESPECIALIZADA S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, lo cierto es que, la entidad promotora de salud no puede desconocer el deber que la asiste, de garantizar a sus afiliados los servicios médicos que requieran, evitando la imposición de barreras administrativas, que causen interrupción en el tratamiento médico ordenado.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, **ordenará** a la EPS COMPENSAR y a la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministren** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *abatacept 125 mg/ml*, el cual fue ordenado por la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, a través del médico tratante del paciente, (fls. 13 y 14).

Finalmente, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto a la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, pues teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la EPS COMPENSAR, la dispensación del medicamento requerido por el accionante, está a cargo de IPS ESPECIALIZADA S.A., (fl. 57)

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, pues está claro, que recae en la EPS COMPENSAR y en la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., la obligación de suministrar el medicamento prescrito al accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY, vulnerados por la EPS COMPENSAR y la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COMPENSAR y a la sociedad IPS ESPECIALIZADA S.A., a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministren** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *abatacept 125 mg/ml*, el cual fue ordenado por la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, a través del médico tratante del paciente, (fls. 13 y 14).

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY contra la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb9a454f87ae88d6205f8766412e4c90f4df1136d6a87cb489fcfc88db  
46b76**

Documento generado en 06/08/2020 11:48:01 a.m.